REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para impartir aprobación a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, y seria del caso proceder a ello, sino se observara que revisado el mismo se pueden advertir algunas anomalías y falencias en las liquidaciones de crédito previamente presentadas que no están acorde con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, y que si bien fueron en su momento aprobadas por el Despacho, no pueden conllevar a persistir en ellas, yendo en contravía del mandamiento ejecutivo y en un posible detrimento de los derechos patrimoniales del demandado.

En auto del 5 de marzo de 2015, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado José Miguel Zambrano Bayona, se ordenó el pago de la suma de $103.193.682 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 740222, mas los intereses sobre dicha cantidad fijados por la Super Financiera desde el día 1º de diciembre de 2014, hasta el día en que se satisfagan las obligaciones.

Igualmente se libró mandamiento de pago por la suma de $4.061.203 por concepto de intereses causados y no pagados.

En liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 28 de julio de 2015, la cual fue aprobada por este Juzgado con auto del 13 de agosto de 2015, se consignó:

Saldo a capital:	$	98.885.927,38
Intereses corriente:	$	9.413.963,00
Intereses mora:	$	9.765.694,41
Saldo Total:	$	118.065.584,46

Como se puede evidenciar, la liquidación se presentó por un saldo a capital de $98.885.927.38, lo que permite inferir por parte de esta funcionaria judicial que se dio el pago de parte de capital. Adicionalmente, se ordenó el pago por la suma de $4.061.203,00 por concepto de intereses causados y no pagados, sin embargo, en la liquidación dichos intereses el apoderado judicial indicó la suma de

$9.413.963,00, sin que correspondiera a la ordenada en el mandamiento de pago, que dicho sea de paso es fija y no admite modificaciones, lo que lleva a perjudicar al demandado.

Seguidamente, la parte actora con escrito del 28 de febrero de 2018, aportó liquidación actualizada del crédito a fecha 16 de febrero de 2018, destacando que en la liquidación se descuenta el valor pagado por el FNG teniendo en cuenta la subrogación efectuada al interior del proceso. En dicha liquidación se observa que el saldo a capital es de $87.020.680,38, lo que permite inferior un nuevo pago a capital por el ejecutado.

También se observa que no obstante a que el mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes estableció la suma de $4.061.203, se indican como intereses corrientes la suma de $6.568.439,69; suma de dinero completamente distinta a la ordenada y a la señalada en la anterior liquidación del crédito, en la cual se señaló en $9.413.963,00.

Igualmente se tiene que si bien el Banco demandante manifiesta que en esta liquidación se descontó el valor pagado por el FNG teniendo en cuenta la subrogación efectuada al interior del proceso, lo cierto y verídico es que el valor pagado por el FNG que lo fue en la suma de $ 11.865.247,00 no aparece descontada en la liquidación.

Ahora, con fecha 11 de marzo del año que avanza, se allega una nueva liquidación del crédito en el que se tienen los siguientes ítems:

Saldo a capital de la obligación:	$ 103.193.682
Intereses corrientes:	$ 4.061.203
Int. de mora desde el 17/02/2018 a 31/03/2021	$ 81.617.749
Total, liquidación del crédito:	$ 188.872.634

Como se puede apreciar, en esta última liquidación actualizada del crédito allegada para la aprobación del Juzgado, los ítems **saldo a capital de la obligación e intereses corrientes** difieren ostensiblemente de las anteriores liquidaciones de crédito presentadas los días 28 de julio de 2015 y 28 de febrero de 2018, en los que en el caso del capital disminuyo oscilando entre 98.885.927,38 y $87.020.680,38 y el interés corriente aumento a $ 9.413.963,00 en la primera liquidación y luego disminuyo a $6.568.439,69.

Es evidente las falencias y contradicciones en las que ha incurrido la parte demandante en las liquidaciones de crédito presentadas hasta el momento para la aprobación del Juzgado. No obstante, considerando que un error no puede conllevar a otro y persistir en el mismo, máxime cuando pueden verse vulnerados derechos fundamentales como el debido proceso o derechos patrimoniales del demandado, esta operadora judicial habrá de tomar medidas correctivas tendientes a que se adecue de la liquidación del crédito, sin que pierdan su legalidad los autos de aprobación de las liquidaciones proferidos por el Despacho con anterioridad, pues están debidamente ejecutoriados.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado del **BANCO DAVIVIENDA**, para que, con base en las apreciaciones puestas de presente en este proveído, adecue y presente claramente la liquidación actualizada del crédito, sin perder de vista lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, las liquidaciones aprobadas, la suma de dinero pagada por el FNG dentro del proceso, pagos efectuados por el actor y sobre todo que no se vean afectados los derechos del demandado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72a254c1c4736bb84ba50b9bed57a7149d91a5ccc66127cd15292c4d562d4882
Documento generado en 27/05/2021 08:56:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2017 00161 00
Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Yasmin Ojeda Alverez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que revisado el proceso se encuentra que el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en el Despacho vía correo electrónico el día 25 de febrero de 2021, manifiesta que el avalúo catastral no es idóneo para establecer el precio real del inmueble, por lo que aportará el avalúo comercial, sin que a la fecha, transcurridos más de tres meses lo haya aportado, se ordena **REQUERRIR** a la parte actora, para que proceda a dar impulso al proceso, aportando el avalúo comercial correspondiente al inmueble perseguido en este proceso, tal como lo indico en el precitado memorial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb9ddf5a70ae3cc2d6bba85b64841f528bce14572a0596fa2909923afa2b3e3

Documento generado en 27/05/2021 09:27:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, para correr traslado a la parte demandada de la liquidación de intereses moratorios sobre el valor ordenado por concepto de indemnización en la sentencia del 13 de abril del año en curso, y seria del caso proceder a ello, sino se observara que pese a que la empresa demandada indica presentar la liquidación, en los documentos aportados no se allega dicha liquidación; solo aportan un documento expedido por el Banco Agrario que da cuenta de una consignación efectuada y una Resolución expedida por la Superintendencia Financiera de la tasa de interés bancario.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la empresa demandante para que aporte al proceso el documento echado de menos correspondiente a la liquidación de intereses moratorios sobre el valor ordenado por concepto de indemnización en la sentencia del 13 de abril del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdfc3a0571fdcf39fcbe1cf7942407f4e0ee77174dab695880e077158a1292aa

Documento generado en 27/05/2021 08:59:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER

PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el contenido del oficio 0410, de fecha veinte (20) de mayo de 2021 proveniente del **JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO** obrantes en el numeral 16, del expediente electrónico el cual puede visualizar a través del respectivo LINK del proceso compartido, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bba4a9090b6a3217ffe625392237d5673913c3e6dfaf4ccd011692156eb8d137
Documento generado en 27/05/2021 09:11:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2018 00229 00
Insolvencia
Solicitante: Francisco Pérez Bohórquez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Del escrito que antecede presentado por el señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ, EN LIQUIDACION,** córrase traslado a todos los acreedores reconocidos dentro del presente proceso de insolvencia por el término de cinco (5) días, a efecto de que se pronuncien sobre el particular.

Vencido el término de traslado aquí fijado, pasa el proceso al Despacho, para continuar con el trámite respectivo dispuesto en la ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749f8bcdff0fe51be77f8bf5b89fc5fd6178954a09aaa267c9c0e0be88f4e2c3**

Documento generado en 27/05/2021 09:00:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54 498 31 53 002 2019 00045 00
Ejecutivo Laboral
Demandante: Jhony Mantilla Pineda
Demandados: Herederos Indeterminados de Wilson Vacca Arevalo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el doctor Samir Fernando Casadiego, quien fungió como apoderado del señor Wilson Antonio Vaca Arevalo (q.e.p.d.) en proceso ordinario laboral base de esta ejecución, no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho el día 28 de abril de año que avanza, mediante oficio No. 1242, en relación con la información de las direcciones físicas, electrónicas, # telefónicos o whatsapp de los demandados Jhoan Sebastián Vaca Álvarez y Kely Jhoana Vaca Bayona, hijos del precitado causante, es del caso, ordenar el emplazamiento de estos de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Laboral en armonía con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46d3609ca0eb8271127e6e91901a539aab63976ad1eb5135f9efaf2acc04068d

Documento generado en 27/05/2021 09:16:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	2020-00059-00
Proceso:	Ejecutivo a continuación
Demandante(s):	Aleida Santiago y Otros
Demandado(s):	AC INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.
Decisión:	

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021, por medio del cual el Despacho requirió a la parte demandante para que aporte copia íntegra del contrato fiduciario suscrito por la empresa **A.C. INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.** y la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, previo a resolver acerca de la solicitud de medida cautelar pretendida de embargo de derechos fiduciarios, y de igual manera para que concrete los derechos fiduciarios sobre los cuales recae la medida.

2. ANTECEDENTES

Este proceso ejecutivo tiene su génesis en el incumplimiento al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de la Litis dentro del proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa; incumplimiento por parte de la empresa **A.C. INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S**., razón por la cual, los demandantes en dicho proceso, solicitaron librar mandamiento de pago teniendo como base del recaudo ejecutivo el acta de conciliación suscrito, el cual presta merito ejecutivo.

Librado el mandamiento ejecutivo, la parte demandante solicita al Juzgado como medida cautelar, el embargo de los derechos fiduciarios que le correspondan o le puedan corresponder a la sociedad demandada **A.C.**

INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. dentro del patrimonio **autónomo "EUROPA CONDOMINIO CAMPESTRE"**, cuyo vocero y administrador es la **Fiduciaria BANCOLOMBIA**.

Analizada en conjunto la petición de la medida cautelar y los documentos obrantes tanto en el proceso declarativo y el ejecutivo a continuación, el Despacho advierte que para resolver sobre la procedibilidad de la medida pedida, se hace necesario contar con elementos concretos de juicio que no se encuentran en el expediente.

En efecto, en su momento se dijo, que versando la medida sobre derechos fiduciarios, es inexorable la existencia de un contrato mercantil fiduciario suscrito entre la empresa demandada y la **Fiduciaria BANCOLOMBIA**, el cual se echa de menos y del que se desconoce el contenido en su integridad.

Se ha dicho, que es indispensable para tomar una decisión sobre lo pedido, establecer una serie de aspectos intrínsecos del contrato, tales como la fecha de su celebración, su duración, las partes y en general todo el clausulado que lo rige, para poder determinar los derechos fiduciarios objeto del embargo, que además no se concretaron en la petición. Ello conllevo al Despacho pedir al peticionario aportara el documento contentivo del contrato de fiducia mercantil precitado.

3. RECURSO

La parte demandante, inconforme con lo decidido en el auto adiado el 11 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición.

El motivo de inconformidad de la recurrente radica en que, la gestión para obtener el documento puede intentarse pero el problema radica en las exigencias y requisitos que eventualmente las entidades crediticias acostumbran dar a esa clase de solicitudes por la reserva de los documentos con base en la protección que les asignan. Alega también, que si se pretende el traslado de la carga al demandado el resultado tampoco tendría garantía porque no será de interés para

la contraparte facilitar el documento. Considera que al juzgado se le atiende como autoridad judicial más no así al demandante como persona natural.

Aduce igualmente que, el Juzgado en aras de solucionar el dilema planteado puede con base en los poderes que le otorga la Constitución y la ley, solicitar a la entidad o a quien lo posea el documento, sin que sea cuestionado o se restrinja la entrega y por lo tanto, debe ser materia de cumplimiento inmediato.

En síntesis, lo que pretende la parte demandante con este recurso es que el Juzgado corra con la carga de solicitar a quien corresponda la entrega del documento requerido, es decir, la copia del contrato de fiducia comercial.

4. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad se debe determinar: ¿si el auto objeto de impugnación debe ser revocado, decisión para la cual será menester establecer si en efecto, tal como lo manifiesta el demandante, sin que sea una imposición de una carga procesal al Juzgado, lo cierto es, que el documento pretendido como base para el estudio y la procedibilidad de la medida cautelar solicitada, sin lugar a duda no será negado si el Despacho en ejercicio de los poderes que le otorga la Constitución y la ley, lo solicita; caso contrario si es pedido por la parte, pues seguramente la entidad se amparara en la reserva del documento para negarlo?

¿Es viable ordenar en consecuencia, requerir por parte del Juzgado a la entidad **fiduciaria BANCOLOMBIA** para que nos remita copia del contrato de fiducia mercantil suscrito con la empresa A.C. ingeniería de Colombia S.A.S?

5. CONSIDERACIONES

Previo a entrar en el examen sustancial del asunto *sub judice*, se procede a realizar el análisis de **admisibilidad del recurso de reposición**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, verificando que se satisfagan todos los requisitos formales para ello: **(i)** en el recurrente, dada la decisión que pecuniariamente lo afecta, existe *interés para recurrir*; **(ii)** el recurso es *procedente* por refutar o rebatir un auto dictado por el juez con la finalidad de que se revoque, sin que se encuadre en causal o hipótesis de

improcedencia; **(iii)** el medio de impugnación se encuentra *motivado*, puesto que fue interpuesto con expresión clara de las razones que lo sustentan; y **(iv)** el recurso fue presentado el 18 de mayo del año 2021, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, que se surtió por estados electrónico No. 050 del 12 de mayo de igual anualidad, siendo *oportuno*. Por consiguiente, se pasará a resolver de fondo el asunto para establecer si dicho medio de impugnación está llamado a prosperar.

En el caso bajo estudio tenemos que, la parte demandante solicita al Despacho, decrete la medida cautelar embargo de los derechos fiduciarios que le correspondan o le puedan corresponder a la sociedad demandada **A.C. INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.** dentro del patrimonio **autónomo "EUROPA CONDOMINIO CAMPESTRE"**, cuyo vocero y administrador es la **Fiduciaria BANCOLOMBIA**. La medida no fue decretada, al considerar que previo a ello era necesario conocer el contenido en su integridad del contrato de fiducia mercantil suscrito entre las precitadas entidades y de igual manera, para que concrete los derechos fiduciarios sobre los cuales recae la medida.

El recurrente, inconforme con el requerimiento ataca la decisión manifestando que no obstante a que no se ha realizado ninguna actividad tendiente a obtener el mentado documento, la actividad no tendría resultados positivos pues es costumbre de las entidades excusar la entrega de documento bajo el pretexto de la supuesta reserva de los documentos. Por lo tanto, considera que sin ser una carga atribuible al Juzgado, este puede bajo los poderes que le otorga la Constitución y la ley, requerir el documento a la entidad, sin que le sea negada.

Visto lo anterior, encuentra este Despacho que le asiste razón al recurrente, razón por la cual habrá de revocarse el auto proferido el día 11 de mayo de 2021, en aras de lograr el impulso procesal, respetar las garantías procesales y sustanciales, y en consecuencia, ordenar que por secretaria del Despacho, se oficie a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA**, a efecto de que nos remita copia íntegra del contrato de fiducia mercantil suscrito con la empresa **A.C. INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, y una vez se obtenga dicho documento, se entre a resolver acerca de la medida cautelar objeto de esta actuación. Por lo demás se mantiene incólume el resto de la decisión adoptada con el mentado proveído.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 11 de mayo de 2021, solo respecto a lo relacionado con el contrato de fiducia mercantil, por la motivación que precede.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenara que por secretaria del Despacho, se oficie a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA**, a efecto de que nos remita copia íntegra del contrato de fiducia mercantil suscrito con la empresa **A.C. INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, y una vez se obtenga dicho documento, se entre a resolver acerca de la medida cautelar objeto de esta actuación. Por lo demás se mantiene incólume el resto de la decisión adoptada con el mentado proveído; debiendo el demandante concretar los derechos fiduciarios sobre los cuales recae la medida.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65e6ca8f37cf69b0011493a9b825c8e7f25ec9506bffd3ac8c2baced9f0703ef

Documento generado en 27/05/2021 09:43:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2020-00085 00
Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Edilsa Garcia Alvarez
Demandado: Hernan Concepcion Mora Guerrero

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Conforme la información contenida en el proceso acerca de la fecha de realización por parte de la entidad comisionada para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble perseguido dentro del mismo, que los seria el día 14 de mayo del año que avanza, sin que a la fecha, se tenga conocimiento si la diligencia efectivamente se llevó a cabo, es del caso ordenar **REQUERIR** al señor Secretario de Tránsito y Transporte de Abrego con Funciones de Inspector de Policía, para que nos remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado a fin de agregarlo al proceso y continuar con el tramite normal del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c375b743b74ebb5bcb9f41f612997757b0620662ba03f93485c0fab7bcf617a1

Documento generado en 27/05/2021 09:30:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AGREGUESE al expediente el Despacho Comisorio No 001 de 2021, debidamente diligenciado por la Inspección Municipal de Policía de Abrego, dentro del presente proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23f6899d00203bb34ff70ee1bf52c874ad800c04694902d96d984a8073dc7f30
Documento generado en 27/05/2021 09:19:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00002 00
Ejecutivo
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: Herederos Indeterminados de Juan Carlos Pacheco y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Del escrito las excepciones de mérito propuestas por los **HEREDEROS DETERMINADOS** del causante **JUAN CARLOS PACHECO CABARALES**, córrase traslado por el termino de diez (10) días a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e78f839a1288b21772faaeb8ead298afeb950c26a7abad5c2518f624ccca9da

Documento generado en 27/05/2021 09:00:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Nuevamente el apoderado de la parte actora allega al proceso escrito mediante el cual manifiesta con los soportes del caso, que envió la citación de notificación personal en tres (3) anexos, al demandado.

Téngase en cuenta, que en auto del 8 de marzo y recientemente en auto del 29 de abril del año que avanza, el Despacho le indicó al memorialista la forma en la que debe hacerse la notificación al demandado en esta época de pandemia en la que los juzgados estamos laborando de manera virtual. En concreto se le indicó que, debía elaborar una nueva comunicación a la dirección de residencia del demandado, incluyendo en el encabezado que la misma se emite como notificación personal del auto admisorio de la demanda, además de los otros datos correspondientes al proceso, que a la misma se acompaña copia de la demanda y sus anexos, la indicación de que puede contestar la demanda a través del correo electrónico del juzgado y los números de teléfonos de los funcionarios del mismo, ya que el servicio se está prestando de manera virtual.

Vuelto sobre los documentos aportados, podemos notar que las indicaciones dadas no se cumplieron a cabalidad. Si bien en el encabezado del oficio se consignó el correo electrónico del Juzgado y los números de los celulares del secretaria y la citadora del Juzgado, no se indica que el oficio se emite como notificación personal del auto admisorio de la demanda y no como quedó plasmado “CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, pues ese no es el acto procesal a llevarse a cabo. Tampoco se le informa al demandado que con la notificación personal se allegan copia de la demanda y de sus anexos y que puede comparecer al juzgado a través de su correo electrónico.

Las anteriores razones son más que suficientes para no aceptar el diligenciamiento que ahora realiza el demandante tendiente a surtir la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda. Por lo tanto, se insta

nuevamente a la parte demandante, para que en observancia de los requerimientos efectuados por el Juzgado, proceda a tramitar en debida forma el acto procesal de notificación al demandado, siempre recordando que dicha actuación debe llevarse a cabo a través de la virtualidad y con sujeción a los parámetros establecidos para el efecto en el Código General del Proceso y el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, pues una indebida notificación o parálisis del proceso por falta de notificación, puede acarrear la nulidad de lo actuado por una parte o por otra parte, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b761f7be638041a1b76bac0ec098e093bcd2c6dff33c7147a15badad4a18cea2
Documento generado en 27/05/2021 09:21:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54 498 31 53 002 2021 00026 00
Declarativo Restitucion de Tenencia Leasing
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Yesid Rincon Rodriguez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2021)

Previo a dar trámite a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, se ordena a la secretaria **REQUERIR** al demandado **YESID RINCON RODRIGUEZ** a efecto de que haga la entrega voluntaria del bien inmueble Apartamento 301 del Edificio Don Virgilio, ubicado en la carrera 16#8-109 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-59433, so pena de que se materialice la restitución forzada del mismo, tal como fue ordenado en la sentencia adiada el día 22 de abril de 2021; concediéndole para ello el término de diez (10) días, contados a partir del día que reciba la comunicación respectiva. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96313e4aa15eff53e4dc6649b473e786039a05b3d34071b431e7c5cb360862fa

Documento generado en 27/05/2021 09:35:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER

PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el contenido del oficio **GCOE-EMB-20210524476275**, de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021 proveniente del **BANCO DE BOGOTÁ,** obrante en el numeral 25 del expediente electrónico, el cual puede visualizar a través del respectivo LINK del proceso compartido, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ebd10271c052f509f852a5440af5a7ce39d6f1ede1717a210a1593396a433f8
Documento generado en 27/05/2021 09:32:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00039 00
Demandante: **Esteban Padilla Duarte**
Demandado: **Fernando Gallardo Pallares**
Ejecutivo Singular

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER

PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el contenido del oficio **RL00133013** de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021 proveniente de **BANCOLOMBIA** obrantes al numeral 21 del expediente electrónico, el cual puede visualizar a través del respectivo LINK del proceso compartido, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afb600b61f559afdd9af3d625031f69e7858a42a0b498644e98c4b1b1fad37fc
Documento generado en 27/05/2021 08:53:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00051 00
Declarativo
Demandante: Nimer Augusto Pérez Torres y otros
Demandado: Hernán Trillos Contreras
Auto rechaza demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que vencido el término legal la parte actora no subsanó la demanda, se considera dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos a través del correo electrónico.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la actuación

CUARTO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58065e42121cd8cccd85dcb76dcd6bc804945af8fe4495554870c2b5a7bd7497

Documento generado en 27/05/2021 09:07:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54 498 31 53 002 2021 00052 00
Declarativo Nulidad de Contrato
Demandante: Maritza Carrascal Alvarez
Demandado: Germsan Duque Torrado
Auto: Admite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2021)

Estando al Despacho nuevamente la presente Demanda Declarativa de nulidad de contrato para su admisión, se observa que la parte actora subsano los defectos de la demanda y la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por la ley.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda Declarativa de nulidad de contrato promovida por **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ** en contra de **GERMAN DUQUE TORRADO.**

SEGUNDO: Darle el trámite del Proceso Verbal establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso (artículos 368 y ss).

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **GERMAN DUQUE TORRADO,** de conformidad con lo establecido en el articulo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Compartir el link del proceso con la parte demandante.

QUINTO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora **Laura Manzano Gaona**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15a2307bb8f4b527f8b73847b1716fd67a620124ea29be7e716600e251758461

Documento generado en 27/05/2021 09:10:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente actuación, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, para resolver sobre la apelación formulada por la parte demandante, contra el auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se declaró sin efectos la providencia de fecha 17 de marzo del mismo año, solo en lo que corresponde a lo señalado a la notificación de Edgar Vacca Quintero.

I. A N T E C E D E N T E S

Correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, conocer y tramitar la demanda declarativa de resolución de promesa de contrato de compraventa instaurada por **MARIA EDILIA CACERES VILLEGA**S en contra de **EDGAR VACCA QUINTERO.**

La demanda fue radicada el día 29 de octubre de 2019, siendo admitida con auto del 10 de octubre del mismo año, ordenando en consecuencia, la notificación de la parte demandada conforme lo estatuido en los artículos 291, 293 y/o 293 del Código General del Proceso.

En aras de cumplir con la carga procesal tendiente a surtir la notificación y correrle traslado de la misma, el demandante envió al extremo pasivo un oficio citatorio el día 2 de marzo de 2020, a través de la empresa postal Inter rapidísimo; citatorio que fue recibido el día 10 de marzo de 2020, por el demandado. No se aportó copia cotejada y sellada por la empresa postal.

El día 18 de agosto de 2020, el doctor Rafael Gómez Gómez, obrando en calidad de apoderado judicial del demandado, solicitó al Juzgado, se le tuviera notificado de la demanda y se le corriera traslado de la misma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Para tal petición acredito el poder y le manifestó al Juzgado que recibiría notificaciones en la Calle 22 No. 9-92 del Barrio William Quintero de

San Martin, Cesar, al teléfono 3104445163 y en el correo electrónico abogadoscordobagomezcia@gmaqil.com.

Seguidamente, el apoderado judicial de la demandante, allega al expediente correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2020, manifestando que arrima nueva citación al demandado, en la que corrigió la dirección física del Juzgado, pues en la anterior citación se había indicado una errada. Además, le solicita al Juzgado informe, si el demandado ha sido notificado en los cinco días que tiene para ello, con el fin de remitir en caso negativo, la correspondiente notificación por aviso; también solicita, se le informe acerca de las medidas adoptadas por ese juzgado para el seguimiento virtual de los expedientes, pues tiene conocimiento que se están efectuando a través de estados en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

En la misma fecha, el Juzgado le responde al profesional del derecho, vía correo electrónico, que él como apoderado judicial del demandante deberá mirar en la página web de la Rama Judicial el correo electrónico del juzgado para cualquier información, pues no puede el Despacho informarle a todos los abogados cuando se cumplió el termino para contestar una demanda o se vencieron los términos, pues esa es una tarea única y exclusiva de las partes interesadas. En cuanto a la mueva citación se le indico que si se recibió pero llego ilegible.

El día 28 de septiembre de 2020, el apoderado del demando, reitera la solicitud presentada con anterioridad en relación a que se le tuviera notificado en tal calidad de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.

Con fecha 13 de octubre de 2020, el doctor Gabriel Carrascal Marín, apoderado de la demandante, allega al expediente el reporte del diligenciamiento de la entrega al demandado de la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, solicitando en consecuencia, se tenga notificado al demandado por aviso, el cual que fue recibido por este el día 3 de octubre de 2020, a las 11:00 de la mañana.

El A-quo, ante la premura de dar respuesta a vigilancia administrativa adelantada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca que fuera instaurado por el apoderado de la parte demandada, con auto del 17 de marzo de 2021, ordenó tener notificado al demandado Edgar Vacca Quintero, por conducta concluyente de la admisión de la demanda de fecha 10 de diciembre de 2019.

La vigilancia administrativa fue pedida por el doctor Yesy Rafael Gómez Gómez, en su calidad de apoderado judicial del demandado, fundamentado en que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, dentro del proceso objeto de esta apelación, no había dado respuesta a la solicitud enviada vía correo electrónico del 18 de agosto de 2020, mediante la cual pidió al Juzgado tenerlo notificado como apoderado del demandado a efecto de que se le diera traslado de la demanda y darle tramite a la contestación; solicitud que fue reiterada el día 28 de septiembre

de 2020 a través de correo electrónico, sin que hasta la fecha de la presentación de la queja, se hubiese tenido respuesta alguna.

En la respuesta a la vigilancia administrativa dada el día 19 de marzo de 2021, la juez A-quo, destaca que, el Juzgado del que es titular, diariamente tramita acciones de tutela y demandas, dando prelación a las primeras, procurando en conjunto dar respuesta a los memoriales y peticiones remitidos por los usuarios a más tardar al día siguiente de la presentación de los mismos, como se evidencia en los estados electrónicos. Concretamente sobre el asunto de la queja, manifiesta que se dio trámite a lo solicitado por el apoderado quejoso con auto del 17 de marzo de 2021, publicado en el estado electrónico No. 026 del 18 del mismo mes y año, y mediante oficio No. 92 de la misma fecha, se remitió al apoderado del demandado, el respectivo traslado de la demanda, al correo electrónico abogadoscordobagomezcia@gmail.com y corroboro el recibido vía telefónica. Igualmente aclara que, pese a que por cuestiones tecnológicas y por error involuntario, la solicitud del quejoso se dejó correr hacia abajo en el buzón de la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado, sin percatarse de su llegada, situación que dio lugar al silencio del Despacho.

Posteriormente, una vez tenido por notificado por conducta concluyente y enviado las copias de la demanda y sus anexos, el apoderado de la parte demandada radicó el día 24 de marzo de 2021, escrito de excepciones previas, siendo fijada en estado electrónico del Juzgado el 5 de abril de 2021 hasta el día 8 del mismo mes y año.

La parte demandante, inconforme con lo resuelto por el Juzgado en auto del 17 de marzo de 2021, solicitó la nulidad de lo actuado dentro del proceso a partir de dicho auto, amparado en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que la decisión adoptada va en contra de las actuaciones surtidas dentro del proceso, donde consta que el demandado se notificó por aviso el día 3 de octubre de 2020. Así pues el proveído del 17 de marzo de 2021 vulnera el debido proceso de su representado al revivir términos procesales a favor de la parte demandada, quien transcurridos 5 meses presenta memorial poder solicitando se le aplique la notificación prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso. A su entender, el apoderado de la demandante considera que las excepciones previas propuestas son extemporáneas, pretendiendo que el Despacho incurra en un error involuntario, pudiendo ser corregido en esta oportunidad, puesto que las actuaciones contrarias a la ley, no atan al juez.

Corrido el traslado de la nulidad el apoderado de la parte pasiva, manifestó que, en efecto, su mandante recibió citatorio para notificación personal el día 13 de agosto de 2020; que el día 18 de mismo mes y año, remitió al correo institucional del Juzgado el poder conferido de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, e igualmente remitió memorial solicitando tenerlo por notificado de la demanda y se le corriera traslado. Refiere que el mentado correo fue renviado en cuatro ocasiones sin obtener respuesta.

La mora en la respuesta del Juzgado, fue la causa de solicitar vigilancia administrativa al proceso, actuación administrativa que obligo al Juzgado a proferir

el auto de fecha 17 de marzo de 2021, el cual se encuentra ajustado a derecho, debido a que antes de que la parte demandante remitiera el aviso, ya se había radicado el poder para que se le reconociera personería jurídica y se le corriera traslado con el fin de garantizar el debido proceso de su mandante. Por lo tanto, solicitó negar la nulidad presentada, tener en cuenta las excepciones previas y terminar de contabilizar el término para contestar la demanda.

A su turno, la parte demandante se pronuncia en torno a los hechos y pretensiones del demandado al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad. De lo dicho por el demandado indica que solo se acreditan dos correos electrónicos y no 4, dirigidos al Juzgado para que se le reconociera personería jurídica y se le tuviera por notificado de la demanda.

Reitera que el 19 de agosto de 2020, solicito al A-quo, le informaran si el demandado se había notificado personalmente de la demanda, habiéndosele comunicado que no era función del Despacho informar el estado del proceso, pues se debería consultar la página web de la Rama Judicial y correos del Juzgado, no obstante a que el día anterior, el apoderado de la parte demandada había radicado memorial poder para que se le notificara; que es sabido que la constancia de que una persona se notificó personalmente de un proceso no aparece publicada en el micro sitio del Juzgado y ante la consulta de TYBA y Siglo XXI, no arrojo ningún resultado, porque al parecer el Juzgado no cuenta con esos medios de registro de actuaciones, lo que le dificulta a las partes tener certeza de las notificaciones, situación que lo llevo a reiterar el dio 28 de agosto de 2020, que se le informara si el demandado había sido notificado personalmente.

Que ante la ausencia de respuesta del Juzgado, en octubre de 2020, remitió al demandado notificación por aviso junto con los documentos correspondientes, la cual fue recibido personalmente por el demandado el día 3 de octubre de 2020, hecho que no puede ser desconocido por el extremo pasivo, ni por el Juzgado, cuando al tenor del artículo 301 se establece que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Adicionalmente el apoderado del demandante, solicita al Juzgado se rechacen las excepciones previas propuestas y se tenga por no contestada la demanda, para continuar con la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. En caso de tenerse que las excepciones previas fueron oportunamente presentadas, se pronuncia frente a ellas.

Seguidamente, el apoderado de la parre demandada, presenta escrito de contestación de la demanda, y el apoderado de la parte demandante presentó memorial pronunciándose frente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Con auto del 19 de abril de 2021, la juez A-quo resolvió declarar sin efectos el auto de fecha 17 de marzo de ese año, solo en lo que corresponde a lo señalado con la notificación del señor **EDGAR VACCA QUINTERO**, debido a que fue debidamente notificado por aviso a partir del 3 de octubre de 2021 y no se tendrá notificado por conducta concluyente. La decisión parte de la base de la existencia de una irregularidad procesal por error involuntario de secretaria, en el sentido de no haberse percatado del memorial donde se informaba la respectiva notificación por aviso; que se pudo corroborar conforme a las constancias de notificación y respuesta de la parte demandada que el señor **VACCA QUINTERO**, si fue notificado por aviso a partir del 3 de octubre de 2020, quien recibió para esa fecha, copia de la demanda, al igual que el auto admisorio de fecha 10 de diciembre de 2019 y no se puede seguir con el trámite normal, a sabiendas que se ha incurrido en una irregularidad; que a pesar de haber omitido dar respuesta por error involuntario a la petición del demandado de fecha 18 de agosto de 2020, en la que solicito traslado de la demanda y tenerse por notificado al demandado, ello no es óbice para no tenerse por notificado por aviso el día 3 de octubre del 2020 al señor **EDGAR VACCA QUINTERO**, más aun cuando recibió copia de la demanda y sus anexos.

Señala la juez A-quo que a voces de la Corte Suprema de Justicia, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error, ni lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro.

Frente a esta decisión, la parte actora interpone recurso de apelación fundamentado en que el día 28 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó al correo electrónico del juzgado un escrito en el que se informaba el diligenciamiento del citatorio enviado al demandado y como soporte envío copia del oficio con el recibido, pero no se acreditó el cotejo por parte de la empresa de correo certificado, además solicitaba se le informara si la parte demandada había comparecido a notificarse de manera personal.

Aduce que la razón por la cual no tuvo en cuenta los términos del aviso, es porque no era procedente, que como apoderado del demandado compareció al Despacho mediante correo electrónico para ser notificado de manera personal en los términos del numeral 1 del artículo 290 del C.G.P.; que dedujo que probablemente, el apoderado de la parte demandante no había allegado la constancia del citatorio para la diligencia de notificación personal, por eso la encontró ajustada a derecho, procediendo a presentar excepciones previas y contestar la demanda dentro del término legal; afirma que el Despacho omitió dejar constancia de su comparecencia a notificarme de manera personal de la demanda; igualmente, cuando el abogado de la parte demandante allegó la constancia del citatorio omitió informarle tal situación; que la omisión de la práctica de la notificación personal por parte del Despacho, no se puede traducir en una vulneración al debido proceso y a la contradicción de su prohijado.

Con base en lo expuesto, solicita la revocatoria del auto del 19 de abril de 2021, y en su lugar se modifique el auto del 17 de marzo, indicando que el demandado compareció a notificarse personalmente el día 18 de agosto de 2020, por medio de apoderado; en consecuencia, se tengan presentadas en tiempo la

contestación de la demanda y las excepciones previas, y en caso de no acceder a la revocatoria sea concedido el recurso de apelación.

Surtido el traslado en lista, el demandante se opuso al recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual se reafirmó en el memorial de petición de nulidad y la adición de la misma; que el demandado tuvo conocimiento del contenido de la demanda y del auto admisorio de la misma, conforme la notificación del aviso recibido el día 3 de octubre de 2020, y que no es dable que ahora pretenda que a pesar de ello esperar a que se le tenga por notificado por conducta concluyente, para luego presentar su defensa, en vulneración al derecho al debido proceso e igualdad procesal, más si se tiene en cuenta el contenido del artículo 301 del C.G.P., resaltando que la notificación por aviso se surtió con anterioridad a la providencia que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado.

El A-quo con auto calendado el día 4 de mayo de 2021, resolvió no reponer el auto del 19 de abril de 2021 y conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo. El Despacho se reitera en lo expuesto en el auto atacado respecto del error secretarial cometido, agregando que pese a ello, el demandado fue notificado por aviso el día 03 de octubre de 2020 y se le corrió traslado de la demanda con sus anexos, siendo enterado de los motivos por los cuales estaba siendo demandado. Para el mentado estrado judicial, el apoderado de la parte demandada era conocedor que su prohijado había sido notificado por aviso, como se desprende de las manifestaciones plasmadas en memorial del 6 de abril de 2021, no obstante, interpuso queja para que se iniciara vigilancia administrativa por no habérsele resuelto su petición de notificación al demandado y traslado de la demanda, cuando ya tiene conocimiento de ello.

II. CONSIDERACIONES

A. DE LA APELACION.

Señala el artículo 321 ibídem que son apelables además de las sentencias de primera instancia, los autos que allí se reseñan, más los que expresamente el legislador en otras normas disponga la procedencia de este recurso.

En punto de la oportunidad y requisitos para la interposición señala el artículo 322 numeral 1° del mismo CGP. que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de la audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dicto, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado. 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Para nuestro caso, los presupuestos de la impugnación se encuentran plenamente reunidos. En efecto, el auto proferido por el A-quo que declaro sin efectos la providencia de fecha 17 de marzo de 2021, solo en lo que corresponde a lo señalado con la notificación del señor **EDGAR VACCA QUINTERO**, debido a que fue debidamente notificado por aviso a partir del 3 de octubre de 2021; es de fecha 19 de abril de 2021, fue notificado en estado electrónico No. 034 del 20 de abril del mismo año y dentro del término legal esto es, el día 21 del mismo mes y año, se

interpone el recurso; la providencia es susceptible de la alzada y este despacho es la autoridad competente para decidirla.

En consecuencia, no se encuentra vicio o irregularidad que impida desatar la alzada interpuesta debidamente.

B. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Conforme a los argumentos del auto recurrido y los argumentos de la impugnación, el debate se centra en verificar si efectivamente el acto de notificación del demandado **EDGAR VACCA QUINTERO** dentro de este proceso cumplió a cabalidad con todos los requisitos exigidos por la ley, y si con el mismo, se cumplió la finalidad de la notificación y garantizó su derecho de defensa.

C. ANÁLISIS JURÍDICO

A efectos de entrar a resolver los problemas jurídicos planteados es necesario hacer previamente el análisis jurídico y probatorio pertinente y para ello el Despacho abordará el estudio de los siguientes temas: (i) De la notificación del auto que admite la demanda; (ii) de las nulidades procesales y (iii) principio de publicidad.

DE LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

En punto de la relevancia de la demanda como primer acto postulatorio y procesal de la parte demandante, quien en ejercicio del derecho de acción, decide acudir al Estado en busca de que se protejan sus derechos, se tiene en voz de la jurisprudencia, que: “la demanda es el más importante acto de postulación, que ha de sujetarse a una serie de requisitos formales, sin los cuales no puede ser recibida a trámite; exigencias de forma, que lejos de traducir un criterio meramente formulista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia; precisa cual es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder a la parte contraria”.

Ciertamente la demanda que inaugura el proceso civil, es la pieza fundamental del debate, pues no solo marca el norte de la actividad judicial, sino que además, limita el poder y la competencia del juez. Por ello, es que desde esta perspectiva y tal como así lo entiende la jurisprudencia y la doctrina, gravita sobre el accionante una particular carga, respecto de la cual, por regla general, no puede ser sustituido o desplazado: presentar o formular la demanda en debida forma.

Así pues, dada esa connotación a la demanda en forma, no es menos importante el acto de su notificación al demandado y el valor que ello entraña, si del derecho al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción se refiere, pues es la notificación del auto admisorio de la demanda el acto procesal mediante el cual la parte pasiva es noticiado de la misma con la finalidad de que una vez conocida pueda defenderse dentro de la oportunidad legal para ello. Por lo tanto, la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas debe

efectuarse en legal forma, pues de lo contrario el acto será nulo y por ende todo el tramite surtido a continuación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, correrá la misma suerte.

Bien sabido se tiene, que tanto el auto admisorio de la demanda con el auto que libra mandamiento de pago, constituyen sin lugar a dudas un acto procesal trascendental porque en él se refleja la protección al derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política, permitiendo al demandado ejercer su defensa a través de las herramientas previstas en la ley para ello.

A voces de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de enero de 1998, "*mediante la notificación del auto admisorio de la demanda además de integrarse la relación jurídico procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues este involucra el traslado de la misma, brindándole así la oportunidad de hacer valer los medios de defensa a su alcance"*

El Código General del Proceso, en el título II artículos 290 a 301, norma que actualmente se encuentran vigente, regula lo concerniente a las notificaciones de las providencias judiciales proferidas por los jueces dentro de los procesos. Ahí encontramos que las providencias judiciales pueden ser notificadas personalmente, por aviso, en estrados, por estado, mixta, por medio de curador (emplazamientos) y por conducta concluyente.

Para el caso que atrae la atención de este Despacho Judicial, se hará mención a tres de ellas **(i) notificación personal (ii) notificación por aviso y (iii) notificación por conducta concluyente**.

La notificación personal, según el tratadista Hernán Fabio Lopez Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte Especial, "*Tienen carácter principal, pues se prefieren a cualquier otro tipo de notificación, por cuanto son las que garantizan que el contenido de determinada providencia ha sido conocida por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser la única que, usualmente, se surten de manera directa o inmediata con quien se quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso"*

Señala el tratadista igualmente que, esta notificación está establecida como obligatoria solo en los casos previstos en el artículo 290 del Código General del Proceso, lo que permite inferir que fuera de esos eventos taxativos admite la notificación por otros medios. Según la norma en cita, siempre debe notificarse de manera personal el auto admisorio de la demanda y el auto que libra mandamiento ejecutivo, las que pueden efectuarse al demandado o a su representante o apoderado judicial.

Para el cabal cumplimiento de la notificación personal de las providencias, la ley ha establecido un trámite pertinente para los distintos sujetos procesales, llámense entidades de derecho público, personas naturales o jurídicas. El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., señala que el demandante deberá elaborar una

comunicación dirigida a quien debe ser notificado y enviarle por intermedio de una empresa postal autorizado, dando cuenta de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega ben el lugar de destino.

La notificación por aviso, esta clase de notificación prevista en el artículo 292 Ibídem, procede en el caso que el citado a surtir la notificación personal no comparezca al Juzgado vencidos los plazos advertidos en la citación del artículo 291. La notificación por aviso está destinada a perfeccionar la notificación personal, para ello, el interesado elaborara el correspondiente documento, en esta oportunidad no se conmina al demandado a asistir al Juzgado dentro de un término perentorio, en ella, se advierte al demandado que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y también será remitido a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación para la notificación personal. Con el aviso deberá remitirse copia de la providencia que se notifica. La empresa postal expedirá la constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la nota del aviso debidamente cotejada y sellada.

La notificación por conducta concluyente, está contenida en el artículo 301 Ibídem, es la modalidad de notificación que surte los mismos efectos de la notificación personal. Esta notificación se da cuando quien debe notificarse presenta un escrito dándose por enterado expresamente de la providencia que se le notifica, refiriéndose a ella, de manera tangencial, mencionándola en un escrito que lleve su firma o aun verbalmente en una audiencia, siempre que de ello quede constancia en el acta.

En tratándose de esta clase de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, debe tenerse en cuenta la especial previsión del artículo 91 del Código General del Proceso, que dispone que "*Cuando la admisión del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado , el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzaran a correr los términos de ejecutoria y de traslado de la demanda."*

De igual manera señala el artículo 301 que "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive al auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será* notificada por estado de tales providencias."

Además de las notificaciones previstas en el Código General del Proceso, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional, adoptó

medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la Pandemia Covid 19, dispuso en su artículo 8º que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviaran por el mismo medio.

LAS NULIDADES PROCESALES

Las nulidades procesales son aquellas irregularidades de la actividad del juez o de las partes, cuando omiten o infringen las normas de procedimiento que deben observarse durante la tramitación de un proceso que pueden llegar a restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso; irregularidades que pueden ser sanables o insanables.

Se consideran sanables la actuación surtida, no obstante la existencia del vicio, mantienen sus efectos, en virtud de la convalidación que hagan las partes o de ciertas circunstancias que hagan nugatoria la irregularidad por no vulnerarse el derecho de defensa. De otra parte, se consideran que cuando la irregularidad es insanable, la actuación realizada sin consideraciones de ninguna otra índole pierde su eficacia "*por haber estimado el legislador que la naturaleza de esas circunstancias afectaban de tal manera las bases de la organización judicial y del debido proceso que resultaba jurídicamente imposible permitirlo*" (Hernán Fabio Lopez Blanco, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Parte General, 2002, pag.924).

Las causales de nulidad están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso de manera taxativa, por lo tanto, no pueden alegarse otras distintas, ni aplicarse la analogía o efectuarse interpretaciones para invalidar la actuación.

En concordancia con lo dicho, el precitado artículo establece que "el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes acasos…", señalando los eventos en os cuales se configuran las causales de nulidad.

La causal 8º del estatuto procesal establece que el proceso es nulo: "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico, o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

La reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado en torno a este principio que:

> "El acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley. Ahora bien, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política… el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción."

III. CONCLUSIONES PREVIAS A LA DESICIÓN.

Como quedó demostrado en las consideraciones previas a esta decisión, el artículo 228 de la Constitución Política, ordena que en las decisiones judiciales **prevalecerá el derecho sustancial.** Ello es así, porque no se puede concebir un estado de derecho sin garantía efectiva de los derechos de las personas. El respeto a la dignidad humana y al trabajo consagradas en el ordenamiento Superior, le dan un contenido material y no simplemente formal al estado de derecho, el cual no puede mirarse exclusivamente bajo la óptica del "exclusivo imperio de las leyes".

Así las cosas se estima que en el examen de cualquier acto jurisdiccional, no debe ignorarse dar prevalencia el derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia (art. 228 CN). La validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece.

Lo anterior es válido en razón de que el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidas. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización.

Además, debe tenerse en cuenta que específicamente el artículo 29 de la C. P. garantiza que el debido proceso el cual se aplicará a toda clase de actuaciones tanto las administrativas como las judiciales y en esta última está incluida la que hace relación con la debida representación procesal. Que igualmente los artículos 228 y 229

de la Constitución Política atribuyen a las personas el derecho fundamental de **acceso efectivo a la administración justicia.**

La autonomía que la Constitución Política le reconoce a las autoridades encargadas de impartir justicia (arts. 228 y 230), debe ser siempre armonizada y conciliada con las garantías incorporadas en los artículos 13 y 53 del mismo ordenamiento que le reconocen a todas las personas, en particular a los trabajadores, los derechos a *"recibir la misma protección y trato de las autoridades"* y a ser favorecidos *"en caso de duda en la interpretación y aplicación de las fuentes formales del derecho".*

En tal medida, se estima entonces, que una vez establecida la norma jurídica que resulte aplicable al asunto materia de controversia, surge para el funcionario judicial competente responsable de su aplicación, la obligación constitucional de interpretar la misma en el sentido que resulte más favorable y ante las posibles dudas que pueden surgir sobre el sentido y alcance de una norma, y frente a las diversas interpretaciones que de la misma se formulen, es deber del juez elegir aquella que interprete en mejor medida los derechos laborales.

En este sentido debe recordarse, que la Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos.

Igualmente se estima, que a los jueces les corresponde apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución, buscando además que sus decisiones sean justas, dado que ellas son uno de los instrumentos del Estado para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP art. 2), lo expresado está en armonía con lo dispuesto por el artículo 228 de la Carta que expresa que. "...Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial....".

Por último, debe tenerse en cuenta que el juez como autoridad judicial responsable del proceso debe adelantar el mismo con criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, que le sirvan de causa."

IV. ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

Previo a entrar al análisis del caso puesto a consideración de este Juzgado, pero no menos importante, habrá de hacerse mención a un hecho sobreviniente que de alguna manera afecta la vida diaria de la ciudadanía y para nuestro caso en concreto, la forma como se venia prestando el servicio publico de justicia; esto es la presencia de la Pandemia Covid-19.

Como es bien sabido, esta pandemia además de afectar la salud, la economía y la vida normal de los ciudadanos, repercutió de gran manera en la prestación del servicio de la administración de justicia, conllevando al Consejo Superior de la Judicatura, adoptar medidas tendientes a garantizar la vida y salud

tanto de los servidores judiciales como de los usuarios del servicio judicial; fue así, como después de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria, Económica y Social por parte del Gobierno Nacional, la Judicatura decidido inicialmente, la suspensión de los términos judiciales en todas las jurisdicciones, a excepción de la Constitucional, desde finales del mes de marzo de 2020, hasta el 1º de julio del mismo año, y el trabajo en casa o virtual, medio por el cual se ha venido prestando oportunamente el servicio judicial, salvo algunas vicisitudes.

Además, el Gobierno Nacional también profirió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual implemento y reglamento la prestación del servicio judicial a través de los medios tecnológicos existentes, con normas que, si bien ya existen en el ordenamiento jurídico, se encuentran disgregadas en varios códigos. En lo que nos corresponde, este Decreto trajo a colación la forma en la que a partir de su promulgación podrán hacerse las notificaciones judiciales, centrándose para tal fin en la utilización de medios tecnológicos, especialmente en correos electrónicos de las partes y de los Juzgados.

Hecha la anterior mención, entraremos al análisis del caso concreto y resolver el problema jurídico planteado.

Como es sabido, la razón que originó la presencia de este proceso en esta instancia, es el inconformismo que tiene la parte demandada con lo resuelto por el Juzgado de El Carmen, en auto del 19 de abril de 2021, que dejó sin efecto el auto del 17 de marzo del mismo año.

Debemos inicialmente indicar, que ante el Juzgado en mención, la señora **MARIA EDILIA CACERES VILLEGAS** el día 29 de octubre de 2019, presentó demanda declarativa de resolución de contrato en contra de **EDGAR VACCA QUINTERO,** demanda que luego de ser subsanada fue admitida con proveído de fecha 10 de diciembre de 2019, ordenando en consecuencia, la notificación personal del demandado; dirección que dicho sea de paso, es Finca El Guamo, Vereda Santo Domingo del Municipio de El Carmen.

El demandante, inicio el trámite de la notificación personal al demandado, previamente a la suspensión de términos judiciales, pues así se corrobora con el oficio citatorio enviado al demandado al lugar de notificaciones plasmado en la demanda, que como se dijo renglones arriba es Finca El Guamo, Vereda Santo Domingo del Municipio de El Carmen, y que aparece en el expediente con recibido por este el día 10 de marzo de 2020 y el documento denominado “FACTURA DE VENTA POS No. 700033007457” de la empresa postal Inter Rapidísimo. De aquí podemos inferir que el actor inicio en debida forma el trámite de la notificación personal conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, enviando la citación a un a dirección física y no a un correo electrónico, norma que actualmente se encuentra vigente y es la aplicable al caso.

Estando en trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado en su etapa inicial, es decir, en la etapa de citación, sobrevino la

suspensión de los términos judiciales en materia civil, salvo algunas excepciones, suspensión que se prorrogo en el tiempo hasta el día 1º de julio de 2020.

Reanudado los términos judiciales en materia civil, se observa que el demandado confirió poder especial amplio y suficiente al doctor Yesy Rafael Gómez Gómez, quien de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, quedo envestido de amplias facultades, entre ellas la de ser notificado del auto admisorio de la demanda, se le corriera traslado de la misma para poder ejercer el derecho de defensa. Por ende, la siguiente actuación que se observa en el trámite del proceso, es una solicitud del doctor Yesy Rafael Gómez Gómez, quien actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **EDGAR VACCA QUINTERO**, el día 18 de agosto de 2020, envió petición al correo institucional del Juzgado, solicitando se le tuviera notificado de la demanda, se le corriera traslado de la misma y sus anexos y se le reconociera como apoderado de aquel, petición que fue desatendida en su oportunidad por la secretaria del Juzgado, ya que el secretario falto a la debida diligencia que debió haber observado en el trámite procesal del acto de notificación de la demanda, pues omitió comunicar el hecho a la directora del proceso.

Habida cuenta de la falta de respuesta del Despacho a la petición del apoderado del demandado, este presenta una segunda solicitud y no una cuarta como lo indica el apoderado de la parte demandada, con la cual la solicitud de que se le tuviera notificado de la demanda, se le corriera traslado de la demanda y se le reconociere como apoderado judicial del demandado, sin que dicha petición fuera atendida.

Casi paralelo a la petición del apoderado del demandado, esto es el día 19 de agosto, el doctor Gabriel Carrascal Marín, quien obra como apoderado de la parte demandante, envía al Juzgado un correo electrónico, informándole al Despacho que el citatorio fue remitido nuevamente al demandado pues la dirección física del Juzgado estaba errada, e indicó adicionalmente que en la nueva citación se incluyó el correo electrónico del Juzgado. También solicitó al Despacho, se le informara si el demandado había sido notificado dentro de los cinco días correspondientes, con el fin de remitir en caso negativo la correspondiente notificación por aviso; por último, solicitó información acerca de los canales virtuales para el seguimiento de los expedientes. Nótese, que la nueva citación al demandado para obtener su comparecencia al Juzgado fue recibida por este el día 13 de agosto de 2020.

Ante las peticiones elevadas por el profesional del derecho, de una manera desconcertante y por fuera de la misión judicial, el secretario del Despacho, le responde que el apoderado es quien debe mirar en la página de la Rama Judicial correos electrónicos correspondientes al Juzgado para cualquier información, pues mal haría el Juzgado dar información a todos los abogados sobre el cumplimiento de términos para contestar una demanda o el vencimiento de los mismos, pues es una tarea de ellos. A nuestro entender, la información dada por la secretaria del Juzgado, no estuvo acorde con la realidad que en ese momento se vivía, pues no olvidemos que para el día 19 de agosto de 2020 (fecha de la respuesta) los Despachos judiciales aún se estaban adaptando y acomodando a las disposiciones que ordenaron el trabajo en casa y el uso de los medios tecnológicos para

prestación del servicio judicial. No tenía el abogado otro medio de conocer acerca de la notificación del demandado sino el contacto a través del correo electrónico con el Juzgado, a no ser, que este expediente ya estuviera “colgado” en la nube y que se le hubiera compartido el link del proceso a él y al demandado, lo cual no aparece demostrado en el proceso, pues también recordemos, que en la página web de la rama judicial de cada juzgado solamente aparecen publicados los estados y los traslados electrónicos, más no las demás actuaciones del proceso, como lo es lo concerniente a la notificación. Téngase igualmente en cuenta que efectivamente, dicho juzgado como todos los juzgados de este circuito judicial no cuenta con la plataforma TYBA o siglo XXI.

Hasta este momento podemos concluir que, existen dentro del trámite procesal dos irregularidades endilgables a la secretaria del juzgado frente a cada uno de los sujetos procesales. La primera de ellas, respecto a la parte demandante, consistente en la respuesta emitida vía correo electrónico al apoderado del demandante en la que no le da la adecuada información acerca del estado de notificación del demandado, pues en ese momento, el correo electrónico del Juzgado era la única herramienta con que contaban los usuarios del servicio judicial de conocer dichas actuaciones, que como bien sabemos, no aparecían publicadas en la página web de la Rama Judicial, ni le proporciono el link del proceso para que este directamente observara el mismo. La segunda, respecto a la parte demandada, a quien no se le notifico el auto admisorio de la demanda, corrió traslado de la misma y reconoció poder a su apoderado, en cuanto se omitió revisar como era lo debido la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado para percatarse de la petición de dicha parte e informarla al juez de conocimiento.

La sumatoria de esas dos irregularidades, que en principio parecieran irrelevantes dentro del trámite procesal, conllevó a que el demandante ante la incertidumbre de la materialización de la notificación personal del demandado, lo impulsara como era apenas lógico a enviar la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, la cual aparece recibida por el demandado el día 3 de octubre de 2020, conforme lo certifica la empresa postal Inter Rapidísimo. Aviso que en ultimas cumplió con el fin y esencia de la notificación establecida por el legislador, que era poner en conocimiento del demandado los documentos que estaba solicitando a través de su apoderado judicial, luego de haber recibido la citación para la notificación personal.

Se puede advertir, que si bien es cierto existió un error secretarial como quedo antes dicho, lo cierto y evidente es que el demandado con la notificación por aviso recibió los documentos correspondientes a la demanda que se le notificó y con ello se materializó el requerimiento del demandado, pues nótese que lo que pidió esa parte a través del correo electrónico del 18 de agosto de 2020, se cumplió; en este caso no por el Juzgado, sino por la parte demandante, quien en observancia del trámite de la notificación por aviso establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, norma que no está derogada, enteró al sujeto pasivo de la existencia de la demanda en su contra. Téngase en cuenta, que en ningún documento del expediente se observa alguna manifestación de la parte demandada sobre la no recepción de los documentos correspondientes a la notificación de la demanda; muy por el contrario se observa en el numeral 6 del recurso de apelación, que el demandado había recibido la demanda, el traslado de la misma, junto con el auto admisorio cuando señalo: “*la razón por la cual no tuve en cuenta los términos del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., es porque no era procedente, que*

en mi calidad de apoderado comparecí al despacho mediante correo electrónico para ser notificado de manera personal, en los términos del numeral 1 del artículo 290 del C.G.P.". Esto da a entrever que el apoderado sabía que su poderdante había recibido y conocido el contenido del auto admisorio, la demanda y los anexos de la misma y aun así dirigió su voluntad al no ejercicio del derecho de defensa, bajo el criterio de esperar que fuera el juzgado el que lo enterase de lo que ya conocía.

De manera que se cumplió con la finalidad de la notificación de la demanda, que no era otra de poner en conocimiento de la parte demandada los hechos por los cuales se le estaba demandado, las pretensiones y además de ello la fecha en que se había admitido la demanda. Así pues, dicha notificación cumplió con el principio de publicidad el cual esta íntimamente ligado al derecho al debido proceso. Adicionalmente, podemos decir que la notificación se surtió por aviso en el lugar de notificaciones físicas del demandado como lo prevé el Código General del Proceso y no por correo electrónico como lo prevé el artículo 806 de 2020.

En cuanto la inconformidad manifestada al no cumplirse con el cotejo de que habla la norma, a juicio del este Despacho, ese requisito quedó suplido con la firma que acento de su puño y letra el demandado en el oficio citatorio y del aviso.

Ahora, en cuanto a la notificación por conducta concluyente alegada y que inicialmente fue reconocida por el A-quo, habrá de decirse que si bien es cierto la misma se da con la presentación del poder también lo es que según lo estatuye el artículo 301 del Estatuto Procesal "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive al auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."*

Aquí es evidente que la notificación (por aviso) se surtió con anterioridad a la notificación por conducta concluyente; que el demandado tuvo conocimiento de la demanda y que fue el apoderado de esa parte que de manera voluntaria decidió no atender el aviso bajo la presunción de que él había presentado el poder ante el Despacho.

V. D E C I S I O N

Así las cosas, este estrado judicial confirmará el auto apelado en consideración a las precisiones aquí anotadas en cuanto es evidente que en el trámite procesal, pese a las irregularidades en secretaria del Juzgado de Primera Instancia, se cumplió con el fin previsto de la notificación, cual es, enterar al demandado de la existencia de una demanda en su contra a efectos de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Es notable que la Juez A-quo al percatarse del yerro cometido al proferir el auto del 17 marzo de 2020, por medio del cual ordenó tener por notificado por conducta concluyente al demandado, y no mantenerse en el error, decidió reconocer que el demandado previo a la notificación por conducta concluyente ya había sido notificado por aviso, habiendo recibido copia de la demanda, por lo que decidido decretar la nulidad del mismo y en

consecuencia, dejar sin efecto dicha notificación y tener notificado al demandado por aviso a partir del 3 de octubre de 2020, lo que implica, tener por no contestada la demanda, ni las excepciones.

Por último, debe tenerse en cuenta que el juez como autoridad judicial responsable del proceso debe adelantar el mismo con criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, que le sirvan de causa.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al A-quo que continúe con el trámite del proceso declarativo.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte demandada en la suma de $454.263,00, las cuales serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen, de conformidad con lo estatuido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
034f32aa10567cdc6c31bedbd2dff02621ada22fd8d68134ed965e090f08b877

Documento generado en 27/05/2021 09:14:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00059 00
Nulidad Absoluta
Demandante: Carmen yaneth Arias Jimenez
Demandado: Ovidio Arias Jimenez
Auto: Rechaza y remite por competencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda declarativa de Nulidad Absoluta de Escrituras Públicas promovida por **CARMEN YANETH ARIAS JIMENEZ** contra **OVIDIO ARIAS JIMENEZ**, y seria del caso proceder a su admisión sino se observará que la misma corresponde a una demanda de menor cuantía, por lo que no se avocará su conocimiento.

En el presente caso, la controversia que se suscita es de contractual, pues se pretende la nulidad absoluta entre otras escrituras públicas, de la No. 201 del 29 de mayo de 1997, que contiene un contrato de compraventa, en ese evento para determinar la competencia se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece en su numeral 1º que, la cuantía se determinara así: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Indica la demandante en el acápite de jurisdicción y competencia que la presente demanda declarativa es de menor cuantía en cuanto el predio objeto de las sucesiones esta avaluado catastralmente en la suma de $28.233.000, más el 50% de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., por lo que dicha suma no supera la mayor cuantía.

Ahora, la sumatoria de el valor indicado en las escrituras públicas de las que se pretende la nulidad, nos arrojan un valor inferior a la menor cuantía.

El artículo 25 del Código general del Proceso establece: “…*son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales*”. Para el caso, la mayor cuantía esta actualmente en la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS**

MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS ($136.278.900.00), que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este Juzgado

Como se señaló en el acápite de jurisdicción y competencia, el asunto es de menor cuantía, por lo que conforme a lo señalado en el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, que indica que los jueces civiles municipales son competentes para tramitar y conocer los procesos de mínima y de menor cuantía, es evidente que en el presente caso el monto de la cuantía de la demanda, no alcanza la órbita de competencia de este Juzgado, como quiera que se trata de una demanda de menor cuantía, cuyo conocimiento está asignado a los jueces civiles municipales, de acuerdo a lo previamente señalado

En consecuencia, conforme a las consideraciones expuestas y lo establecido en el artículo 90, inciso 2, del CGP, teniendo en cuanta que este Despacho carece de competencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará su envió al Juez Promiscuo Municipal de Rio de Oro - Cesar para que si es del caso asuma su conocimiento, toda vez que el domicilio del demandado es la zona rural de ese Municipio.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa, por expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envió directamente a al Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro - Cesar.

TERCERO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a99983af06e11aa22ffd54a6bf5e02309201f01b86d717a5d9671586418c080f
Documento generado en 27/05/2021 09:25:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica